



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer la solicitud de Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, que fue presentada por el señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.265.928, quien de acuerdo a la documentación aportada son es el PROPIETARIO del predio objeto de trámite.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239** y ficha catastral No. **000100000001080380000214**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9741-2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-827-11-2022** del día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, a través del radicado N° 21909.

Que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), la ingeniera ambiental CLAUDIA CAROLINA LOZANO, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita a través de acta No. 66480.

Que, a través de oficio del 07 de marzo del 2023, mediante el radicado No. 02669, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **9741-22**:

"(...)

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 09741-22, para el predio **LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBAIDA, QUINDIO**, identificado matricula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral **0001000000010803800000214**, encontrando lo siguiente:*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad, y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se debe corregir el caudal de diseño del STARD, en función a la dotación máxima permitida según los lineamientos establecidos en el artículo 134 de la Resolución 0330 de 2017. En las memorias técnicas allegadas, el cálculo del caudal de diseño se hizo utilizando la dotación bruta. Según la normatividad referenciada, este cálculo debe hacerse utilizando la dotación neta.***
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **El plano de localización allegado no contiene la implantación de la vivienda proyectada dentro del área del predio. Se debe allegar nuevamente el plano de localización, proyectando espacialmente la ubicación de las estructuras generadoras de aguas residuales.***

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 10 días hábiles presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

(...)"

El día veintiuno (21) de marzo de 2023 el señor VICTOR HUGO CERON CHACON, mediante oficio con radicado 3106-23, da respuesta a requerimiento técnico No. 2669, adjuntando un sobre con 1 plano.

Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió concepto técnico CTPV-222-2023, en el que concluyo:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09741-22 para el predio LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 634010001000000010803800000214, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.
- **El punto de descarga se ubica dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

(...)"

Que para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No. 1997 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2023 a través del radicado No. 13276.

Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio con radicado No. 14777-23, el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, por medio de correo electrónico solicita revocatoria directa del acto administrativo Resolución No. 1997 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE**



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. "(Subraya fuera de texto)

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 9741-22 de solicitud de permiso de vertimientos se evidencia que el fundamento tenido en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue el siguiente:

"(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que si bien el ingeniero civil considera en el concepto técnico CTPV-222 del 25 de abril de 2022, que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09741-22 para el predio LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 634010001000000010803800000214, se determina, El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017 que acota el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Ic anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto".

Además, dentro del mismo concepto quedo estipulado que:

"el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano. Por esta razón, se determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. La ubicación de este nacimiento fue determinada a partir del Informe técnico de visita del 13 de julio de 2023, por medio del cual se verifica la existencia de cuerpos de agua y posibles determinantes ambientales."...

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

... Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-88239** y ficha catastral **0001000000010803800000214**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano y que por esta razón, se determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, por medio de correo electrónico solicita revocatoria directa del acto administrativo Resolución No. 1997 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, indicando en su oficio los argumentos expuestos a continuación:

"(...)

Cordial saludo, acogiéndome como propietario del lote 34 condominio bonanza vereda el guayabo municipio de La Tebaida Quindío, al articulo 93 numero 3 correspondiente a un agravio injustificado, sobre la presencia de un nacimiento cercano a mi propiedad. Realizada la visita técnica pro funcionario CRQ se verifíco la no presencia.

(...)"

Para que sean tenidos en cuenta en el análisis para la decisión de fondo, en el que además expone que con esta negación se le está ocasionando **un agravio injustificado**.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente 9741 de 2022, si realmente se está causando un agravio injustificado al solicitante por la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a lo anunciado por el solicitante:

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

De acuerdo al oficio con radicado No. 18269-22 del 06 de octubre de 2022 emitido por el jefe de la oficina asesora de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante el cual da respuesta al señor LUIS JAIME MANJARRES GONGORA, quien ostenta la calidad de administrador y representante legal del Condominio Campestre Bonanza, en el cual informa lo siguiente:

"(...)

El área forestal protectora por la presencia del humedal interno y del afluente hídrico que delimita el condominio; tienen incidencia sobre los lotes identificados con los números: 41, 42, 53, 54, 55, 58, 60, 61 y 63; sobre los cuales se genera una limitante derivada de la determinante ambiental, que prohíbe su uso diferente a la cobertura forestal protectora.

Los lotes que se identificaban con los números: 58, 57, 59 y 62, ubicados en el área forestal protectora del humedal y la fuente hídrica; fueron cancelados y sus áreas pasaron a hacer parte de las zonas de reserva No. 2 que son áreas comunes de conservación del Condominio Bonanza; lo cual se hizo a través de Escritura Pública Número 247 del 22 de enero de 1992, ver cláusula CUARTA.

Los lotes identificados actualmente con los números 60 y 61, que hacen parte del área forestal protectora del humedal y de la fuente hídrica, si bien se consideran como parte de la zona de reserva No. 2 del Condominio, no han sido incorporados por escritura; por lo tanto, se espera que con este pronunciamiento, se reconozca su localización como parte de la determinante ambiental que protege las áreas forestales y se prohíbe su urbanización.

En conclusión se consideran que todos lotes relacionados en esta comunicación, hacen parte del área forestal protectora por la presencia del drenaje natural y el humedal, los cuales son una determinante ambiental, derivado de la aplicación del Decreto 3600 de 2007, en su artículo 4, numeral 1 y específicamente Numeral 1.4 y numeral 2; los cual fue compilado en los numerales 1° y 2° del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, fondos

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénegas, manglares y reservas de flora y fauna.

2.

Motivo por el cual la GRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, debe considerar que esta zona es un suelo de protección, de conformidad con la siguiente definición:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Por la presencia de drenajes y nacimientos de agua, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, determina las siguientes obligaciones:

"(...) los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entienda por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marcos máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Atención y consideración, muchas gracias

Visto lo anterior el predio lote 34 objeto de estudio no se encuentra en zona de humedal y fuente hídrica.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en los actos administrativos que negó el permiso de vertimientos, y que confirmó la negación del permiso de vertimientos, encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria del acto, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

En igual sentido, a través de resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"

Que, en este sentido, el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, para la vivienda que se pretende construir en el predio objeto del trámite, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

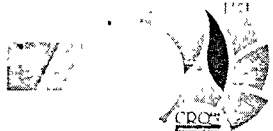
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En lo referente a la negación del permiso de vertimiento, es preciso indicar que esto obedeció a que acuerdo al concepto técnico CTPV-222-2023 del 25 de abril de 2023, el ingeniero civil evidenció que el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano, determinando que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, así mismo que la ubicación de este nacimiento fue determinada a partir del informe técnico de visita del 13 de julio de 2023 por medio del cual se verifica la existencia de cuerpos de agua y posibles determinantes ambientales, lo que generó su negación debido a que se dio aplicación a las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, razón por la cual la subdirección dio aplicación a la normatividad vigente siendo pertinente manifestar



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

que las determinantes ambientales que en el marco de la norma, son de prevalencia sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Ahora bien realizando el análisis al certificado de tradición y libertad del predio **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 289.75 M2 y que el predio se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIAL tal y como lo indica el concepto uso de suelos SP No. 051 del 051 de 2022, expedido por el Secretario de planeación municipal de La Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, registra una fecha de apertura del 19 de febrero de 1993; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e*



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-055-2024 del 16 de febrero de 2024, el ingeniero civil concluye:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09741-22 para el predio LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 63401000100000001Q803800000214, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.
- *El punto de descarga se por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Que de acuerdo al concepto uso de suelos SP N° 051 de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de la tebaida Q., determina que el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-88239 se encuentra localizado en zona industrial y para esta zona del municipio de tiene la siguiente clasificación de usos:

"Usos principales: industria tipo B grupos (1) (2) y (3)

Usos complementarios: Comercio grupo (1) y (3) tipo a y b, social tipo a grupos (2) y (3), Universidades y centros de capacitación técnico industrial.

Usos Restringidos: comercial grupo (2), social tipo a grupo (4), tipo b Grupos (2) (3) y (4).

Usos prohibidos: vivienda en general, institucional, comercial, grupos (4) * y * (5). Tipo a social: Tipo a grupo 1, Tipo b: grupo (1): Recreacional: grupo (2)."

Ahora bien, el predio objeto de solicitud del permiso de vertimiento se localiza en un condominio campestre donde se hallan viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; encontrándose este condominio en proceso de consolidación con los demás lotes.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

Sin embargo, se reitera lo dicho anteriormente en cuanto a la preexistencia del predio, según el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, registra una fecha de apertura del 19 de febrero de 1993; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se pretende construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda campestre que se pretende construir, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en aras de dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, se evidencia que efectivamente el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.; y el análisis de los documentos que reposan en el expediente, sirvieron de base para revocar la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución No. 1997 del 31 de julio de 2023 quedará sin efectos.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECCTA Y OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante Resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV-055-2024 del día 16 de febrero del año 2024, donde el ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 9741-2023, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, propiedad del el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE, PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES.**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución No. 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución No. 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9741-2023** que corresponde al predio **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en aras de no configurar un agravio injustificado a la solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual la solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución No. 1997 del 27 de diciembre de 2023 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos a las mismas, y otorgar permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1997 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

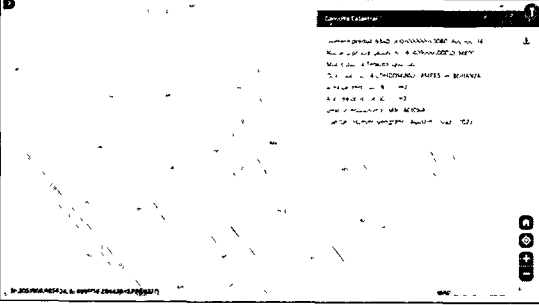
ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

280-88239, PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de La Tebaida (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL GUAYABO, municipio de LA TEBaida, QUINDÍO
Código catastral	634010001000000010803800000214
Matricula Inmobiliaria	280-88239
Área del predio según certificado de tradición	289.75 m²
Área del predio según SIG-Quindío	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	292.38 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.978" N Longitud: 75° 46' 46.179" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.874" N Longitud: 75° 46' 46.082" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.49 m²
Caudal de la descarga	0.0051 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

OBSERVACIONES: N/A

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución No. 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 626 de 2000 y de acuerdo con la resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por 08 contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	392.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	4,480.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	2,508.80 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	16.49 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.70	0.70	0.80	N/A
Tanque Séptico	1	2.00	1.12	2.00	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.12	1.12	2.00	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.50	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [litros/día/m²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m²]
2.30	100	442	4.42

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Posterior a la construcción del STARD una vez entre en funcionamiento el sistema, se debe comunicar con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto del trámite. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239** para que cumpla con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede*



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al el señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**,

RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 626 de 2000 y Resolución No. 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 626 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **VICTOR HUGO CERÓN CHACÓN** identificado con cédula de



RESOLUCION No. 327 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1997 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) PARA MÁXIMO CUATRO (04) CONTRIBUYENTES"

ciudadanía No. 10.265.928, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-88239**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **vhceron8@misena.edu.co**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

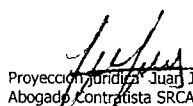
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

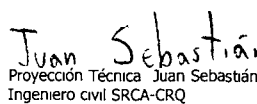
ARTICULO DECIMO SEXTO: INDICAR que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

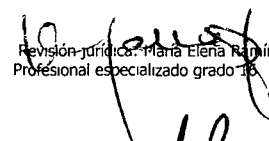
ARTICULO DECIMO NOVENO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

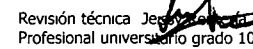
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica Juan José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA


Proyección Técnica Juan Sebastián Martínez
Ingeniero civil SRCA-CRQ


Revisión Jurídica María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializado grado 10


Revisión técnica Jersy Zuleta Priana
Profesional universitario grado 10